

ORDENANZA FISCAL NÚM 10.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el **artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria** a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el *artículo 42 de la Ley General Tributaria*, 58/03, de 17 de diciembre.



AYUNTAMIENTO DE BOROX

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el *artículo* 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

- 1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
- 2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:
 - a) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,65 por 100 de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

b) Instalaciones provisionales.

En las instalaciones provisional, por cada poste o apoyo provisional, durante los tres primeros meses a razón de 11,00 € al mes, en los tres meses siguientes, 16,60 € al mes, en los tres siguientes, 22,06 € al mes y los tres siguientes a 26,78 € al mes, a partir del año 160,68 € mensuales, el segundo año 214,24 € mensuales.



ARTICULO 6.-

NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.-

OBLIGACIÓN DE PAGO

A.- La obligación de pago nace:

- 1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- 2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
- B.- El pago se realizará:
- 1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 46 del Texto Refundido de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo*, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

ARTICULO 8.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES



AYUNTAMIENTO DE BOROX

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTICULO 9.-

Vº Bº

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde,	El Secretario,
Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro	Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.